



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 296.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 31 de Agosto próximo pasado se me comunica de Real orden lo siguiente.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Para llevar á efecto lo dispuesto por el artículo 38 de la ley de minería, expedida en 11 de Abril de 1849, oído el Consejo Real, y á propuesta de mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, he venido en aprobar el adjunto Reglamento para el cuerpo de ingenieros de minas.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, *Juan Bravo Murillo.*

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion del cuerpo.

Artículo primero. El cuerpo de ingenieros de minas establecido por el artículo 38 de la ley de 11 de Abril de 1849, depende del ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 2.º El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas es el jefe superior del cuerpo de ingenieros de Minas.

Art. 3.º El cuerpo de ingenieros de minas se compondrá de:
Tres inspectores generales.
Cinco ingenieros primeros.
Nueve ingenieros segundos.
Nueve ingenieros terceros.

Doce ingenieros cuartos.
Catorce ingenieros quintos.
Diez y ocho ingenieros sextos.
Los sueldos de los individuos de estas clases serán los que se fijan en la ley del presupuesto general del Estado.

Art. 4.º Los ingenieros, ya sirvan en la Peninsula é islas adyacentes, ó en Ultramar, conservarán su lugar respectivo en la escala general del cuerpo, ascendiendo en él cuando les corresponda. Por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se pondrán los ascensos de los ingenieros en conocimiento del Ministerio á cuyas órdenes sirvan.

Art. 5.º Las vacantes en el cuerpo se proveerán en los alumnos mas sobresalientes de la escuela especial del ramo, por el orden que ocupen en las notas del exámen general, con arreglo al artículo 56 del Reglamento vigente de la misma, y oyendo á la junta facultativa.

Art. 6.º Los que sin haber estudiado en la escuela especial del ramo aspiraren al título de ingenieros de minas en España, deberán sujetarse á examen, é ingresarán en el cuerpo, si de ellos no hubiese necesidad y les conviniere, segun las notas que en aquel hubiesen obtenido; y en igualdad de circunstancias, por los méritos y servicios anteriores que presenten debidamente calificados.

Los ascensos se darán por rigurosa escala, excepto el de inspector general, cuyo cargo será de eleccion del Gobierno entre los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 7.º El uniforme y distintivos del cuerpo continuarán siendo los mismos que tiene en la actualidad, prescritos por real orden de 5 de marzo de 1842, ó los que en adelante determine el Gobierno por disposiciones especiales.

CAPITULO II.

De la organizacion del servicio del ramo en general, y del de la peninsula.

Art. 8.º Se crea en Madrid una junta superior facultativa de minería, para consejo del Gobierno en el ramo de su instituto.

Art. 9.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39,

de la ley, habrá en Madrid una escuela de minas para la enseñanza de alumnos del cuerpo de ingenieros de minas, y escuelas prácticas en Almadén y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de Minas.

Una y otras se regirán por reglamentos especiales.

Art. 10. Podrán ingresar en la escuela de minas todos los que quieran dedicarse á los estudios del ramo, con tal de que reunan las circunstancias prescritas en los reglamentos especiales á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Los que hayan estudiado en pais extranjero, y alcanzado diploma ó nombramiento de ingenieros de minas, podrán obtener la revalidacion de su título, previo exámen, y con las condiciones que el Gobierno determine en cada caso especial. Para su ingreso en el cuerpo se observará lo dispuesto en el artículo 6.º

Art. 12. El Gobierno elegirá un ingeniero de la clase de primeros, y de reconocida capacidad y aptitud, para director de la escuela de Minas el cual será vocal nato de la junta facultativa, por el hecho de ejercer aquel cargo. El que le obtenga, y los demas ingenieros destinados á las escuelas del ramo, desempeñarán las funciones que les señalen los reglamentos de las mismas.

Art. 13. Para la mejor organizacion del servicio se divide el territorio de la Peninsula en distritos mineros. Los ingenieros destinados en los mismos ó en las provincias, son en ellos los agentes facultativos del Gobierno, bajo la dependencia de los jefes políticos.

SECCION PRIMERA.

De la junta facultativa.

Art. 14. La junta facultativa se compondrá de cinco vocales, que lo serán: los inspectores generales, el ingeniero ó ingenieros de la clase inmediata que el Gobierno designe, y el director de la escuela de minas.

El Gobierno nombrará tambien un secretario de la junta facultativa, de la clase de ingenieros terceros.

Art. 15. El ministro de comercio, instruccion y obras públicas es presidente nato de la junta facultativa.

Será vicepresidente de la misma el inspector general mas antiguo, sustituyéndole los demas vocales por el orden de jerarquia y antigüedad.

Art. 16. A los vocales de la junta sustituirán en casos de ausencia y enfermedad los ingenieros mas inmediatos en el orden de categoría y antigüedad, que hubiere destinados en el distrito de Madrid ó en la escuela de minas.

Al secretario en iguales casos le sustituirá un ingeniero nombrado por la junta para que sirva interinamente aquel cargo.

Art. 17. La junta facultativa de minería será oída:

1.º Sobre los puntos facultativos de los expedientes que se instruyan para la formación de proyectos de ley, reglamentos y disposiciones generales relativas á minería.

2.º Sobre los expedientes de concesiones de minas en la parte pericial.

3.º Sobre el establecimiento, organizacion y estudios de las escuelas de Minas.

4.º Sobre las visitas y reconocimientos facultativos, que se practiquen en los establecimientos mineros del Estado.

5.º Sobre las condiciones facultativas que hayan de estipularse en los contratos que estén sujetos á la aprobacion del Gobierno, y que se celebren con particulares ó compañías, siempre que tengan relacion con la parte pericial de las minas.

6.º Sobre los trabajos científicos relativos al ramo.

7.º Sobre los expedientes del laboreo de minas.

8.º Sobre el ingreso de ingenieros ó alumnos de la escuela especial en el cuerpo.

9.º Sobre la distribucion del número de ingenieros á las provincias.

10. Sobre cualquier otro punto facultativo, acerca del cual el Gobierno considere oportuno consultarla

Art. 18. La junta facultativa en los negocios de sus atribuciones se entenderá directamente con el ministro presidente de la misma.

Art. 19. Son atribuciones del vicepresidente:

1.º Dirigir las sesiones.

2.º Distribuir los trabajos entre los vocales, señalando el dia en que ha de darse cuenta de ellos.

3.º Firmar la correspondencia de la junta sobre los asuntos de su competencia.

Art. 20. Corresponde al secretario:

1.º Tener á su cargo los libros y papeles pertenecientes á la junta.

2.º Redactar las actas de sus sesiones, que firmará despues del que la haya presidido.

3.º Dirigir con arreglo á las disposiciones del vicepresidente los trabajos de los empleados que se destinen á la secretaría de la junta facultativa.

SECCION SEGUNDA.

De los inspectores generales.

Art. 21. Los inspectores generales del cuerpo, ademas del cargo de vocales natos de la junta facultativa, tendrán los siguientes:

1.º Visitar ó inspeccionar los distritos y los establecimientos mineros del Estado, cuando lo disponga el Gobierno.

2.º Ejecutar los viajes, reconocimientos, comisiones é informes científicos del servicio que se les encarguen.

3.º Reunir y rectificar los datos y cartas monográficas que remitan los ingenieros de las provincias, para la formación de la carta geológica, dando su dictámen acerca de ellos: todo, cuando el Gobierno les encargue estos trabajos.

Una comision especial nombrada por el Gobierno formará dicha carta geológica, con arreglo á las instrucciones qu ese le dieren.

CAPITULO III.

De los distritos mineros — De los inspectores é ingenieros que sirven en ellos.

Art. 22. El territorio de la Peninsula se divide en distritos mineros, y en cada uno se establece una inspeccion, situándose en la capital de una de las provincias que comprenda el distrito, esceptuando Almadén, Riotinto y Linares.

Art. 23. Las inspecciones de los distritos mineros de la Peninsula, y las provincias que cada uno de ellos comprende, son las siguientes.

Inspecciones. Capitales.	Provincias que comprenden.	Inspecciones. Capitales.	Provincias que comprenden.
1.ª Madrid.	Madrid. Segovia. Guadalajara. Avila. Toledo. Cuenca. Cáceres.	5.ª Murcia.	Murcia. Valencia. Alicante. Castellón. Granada. Almería. Málaga. Córdoba.
2.ª Burgos.	Burgos. Palencia. Soria. Santander. Logroño. Alava. Guipúzcoa. Vizcaya.	6.ª Almería.	Almería. Málaga. Córdoba. Ciudad-Real. Badajoz. Sevilla. Huelva. Islas Canarias. Cádiz.
3.ª Zaragoza.	Zaragoza. Huesca. Navarra. Tereul. Barcelona. Lérida. Gerona. Tarragona.	7.ª Almadén.	Ciudad-Real. Badajoz. Sevilla. Huelva. Islas Canarias. Cádiz.
4.ª Barcelona.	Barcelona. Lérida. Gerona. Tarragona. Islas Baleares.	8.ª Riotinto.	Albacete. Jaén. Zamora. Salamanca. Valladolid. León. Coruña. Lugo. Orense. Oviedo.
		9.ª Linares.	Albacete. Jaén. Zamora. Salamanca. Valladolid. León. Coruña. Lugo. Orense. Oviedo.
		10.ª Zamora.	Salamanca. Valladolid. León. Coruña. Lugo. Orense. Oviedo.
		11.ª Oviedo.	Orense. Oviedo. Pontevedra.

Art. 24. Al frente de cada distrito minero habrá un ingeniero con el título de inspector del mismo.

Compondrán ademas el personal del cuerpo en cada distrito: El ingeniero ó ingenieros que se destinen á los puntos del mismo en donde se consideren necesarios.

Uno ó mas delineadores ó escribientes, que el Gobierno deter-

minará, oída la junta facultativa, y según lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 25. Los ingenieros que sirvan en el distrito, estarán á las órdenes del inspector para la formación de las monografías que han de servir para la carta geológica del Reino, de que habla el párrafo tercero del artículo 21, y demas comisiones científicas que les confiera el Gobierno. En la parte administrativa dependerán directamente, así el inspector, como los ingenieros, del jefe político de la provincia en que se halle la capital del distrito si residieren en el, ó del que lo sea en el territorio en que se hallen desempeñando sus servicios.

Art. 26. En los distritos de Almaden, Riotinto y Linares, cuyos establecimientos, administrados por cuenta del Estado, se hallen bajo la dirección de jefes superiores facultativos, reunirán estos la calidad de inspectores de dichos distritos.

Art. 27. Así el inspector del distrito, como los demas ingenieros empleados en el mismo, tendrán las obligaciones siguientes.

1.^a Ejecutar los reconocimientos, visitas y trabajos facultativos, que para cumplimiento de la ley de minería, y el del Reglamento para su ejecución, les encargue el jefe político.

2.^a Practicar cuantas diligencias y operaciones facultativas y científicas les encomienden el Gobierno, los jefes políticos ó los inspectores generales en sus casos respectivos, evacuando con puntualidad los informes que les pidan.

3.^a Ejecutar los estudios y trabajos geológicos, que para la carta general les encomienden los inspectores generales, ó la comisión especial, encargados de su formación.

4.^a Dar parte de cuantas ocurrencias relativas al ramo, y dignas de atención, sobrevengan en el distrito.

5.^a Remitir cuantos datos puedan adquirir sobre la minería del territorio en que estén destinados, para la formación de la estadística del ramo.

Art. 28. Los ingenieros visitarán las minas y oficinas de beneficio, siempre que lo reclame el interés público, y ejecutarán cuantas disposiciones dicten los jefes políticos, los jefes civiles de distrito y los alcaldes, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, en todo lo relativo al orden público, y á la policía de salubridad y seguridad en las obras y procedimientos.

Art. 29. Cada empresa ó propietario de minas tendrá un libro, en el que se estenderá el acta de las visitas que se hicieren á su establecimiento, firmándola el ingeniero visitador y el dueño de la mina, ó el que le represente.

Los ingenieros por su parte llevarán un libro de visitas, en que tomarán razón de todas las que practiquen, anotando las observaciones que crean importantes; y con referencia á este libro, concluida la visita, elevarán al Gobierno por conducto del jefe político una memoria, en que darán cuenta de todo lo que hayan observado.

Art. 30. Si notaren los ingenieros que las minas no se benefician conforme á las reglas del arte ó á las de policía, ó que se encuentran abandonadas; que no están bien limpias, desaguadas, ventiladas y fortificadas, ú otro cualquier abuso, propondrán á sus dueños los medios de evitar los defectos que se noten. En el caso de que dentro del termino que para ello fijen no se ejecuten sus prevenciones, lo pondrán con estas en conocimiento del jefe político, para los efectos marcados en la ley y en el Reglamento dictado para su ejecución.

Art. 31. Además de estas visitas practicarán á lo menos una vez al año la de todas las minas del territorio en que estén destinados, en la forma prescrita en los artículos 93 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Art. 32. Es obligación del inspector y los ingenieros formar el plano y perfil de todas las minas de su territorio, acompañando las oportunas esplicaciones. Lo mismo ejecutarán respecto de las oficinas de beneficio. Se harán estos planos por duplicado, los firmará el ingeniero, y el jefe político remitirá uno de ellos al ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, quedando el otro en el gobierno político de la provincia.

Art. 33. Al principio de cada año se adiciónarán estos planos y sus esplicaciones, espresando la marcha de las labores y fortificaciones durante el anterior, y las que hayan de seguirse en el inmediato.

Art. 34. Cuando las minas del Estado sean explotadas por particulares, en virtud de contrato celebrado al efecto, podrán estos seguir sus disfrutes como mejor les parezca, siempre que

no se falte á lo pactado, y se observen en el laboreo las reglas del arte.

Art. 35. Además de estas obligaciones, comunes á los inspectores del distrito y á los ingenieros, pertenecen á aquellos las atribuciones siguientes.

1.^a Estar en correspondencia con los jefes políticos y el Gobierno en los asuntos que este directamente les encargue.

2.^a Estar en correspondencia también con los inspectores generales, en cuanto á los trabajos científicos que encarguen al distrito.

3.^a Conserbar el buen órben y subordinación de sus subalternos.

4.^a Distribuir entre si y dichos subalternos los trabajos y comisiones científicas que encarguen el Gobierno ó los inspectores generales, cuando la superioridad no les hubiere cometido su desempeño personalmente, ó no haya designado el ingeniero que haya de ejecutarlas.

Art. 36. Sustituirá al inspector, con el caracter de interino en ausencias y enfermedades, el ingeniero de grado inmediato que se halle destinado al distrito.

Art. 37. Todos los individuos del cuerpo observarán respecto á sus superiores en el orden de escala, la subordinación que exigen la disciplina y el buen servicio del ramo. Son superiores siempre los que lo son en clase, y dentro de esta, los que tienen mayor antigüedad, excepto en el caso de un nombramiento especial para servir un destino determinado.

CAPITULO IV.

Derechos y obligaciones generales y respectivos de todos los individuos del cuerpo

Art. 38. Los inspectores generales y los ingenieros destinados en Madrid, disfrutarán, á mas de su sueldo y por indemnización de gastos, la cantidad anual de 4.000 rs. vn.

Art. 39. Cuando algun individuo recibiere comision del Gobierno que le obligue á salir de la capital ó de la cabeza del distrito adonde se halle destinado, ó del punto de su habitual residencia, se le abonarán los costos del transporte, y 60 rs. vn por dia si fuere inspector general; 50 si ingeniero de las dos primeras clases, y 40 si de las restantes. Este abono tendrá lugar por todo el tiempo que dure la comision.

Art. 40. Queda prohibida otra cualquiera gratificación é indemnización que se pida, bajo ningun pretesto ni motivo.

Art. 41. Además de la visita anual á cada mina, que es como un auxilio que se proporciona á los mineros, podrán estos, si les conviene, pedir al Gobierno un ingeniero que dirija los trabajos de sus minas ú oficinas de beneficio.

Podrán pedir determinadamente el que les convenga, y siempre que lo permitan las atenciones del servicio público, se les concederá con las condiciones siguientes:

1.^a Si el servicio á que lo destinan ha de ocuparle exclusiva ó principalmente, se le dará de baja en el cuerpo, en el cual sin embargo, conservará su escala, pero no devengará haber ninguno hasta que vuelva al servicio público. La indemnización que haya de obtener del empresario que le ocupe, será convencional.

2.^a Si el Gobierno retirare el permiso que hubiere concedido para que un ingeniero continúe sus servicios á un particular no tendrá este derecho á reclamación alguna, y el ingeniero cumplirá sin dilación las órdenes del Gobierno.

Art. 42. Si la ocupación fuera permanente, pero dentro del distrito, y de tal suerte que no impida al ingeniero llenar completamente las atenciones del servicio público, podrá hacerse cargo de ella si el Gobierno le concede su permiso, oído el parecer del jefe político y de la junta facultativa. El dueño de la empresa que ocupare al ingeniero, habrá de abonarle dietas por todo el tiempo que durare la comision ó encargo, las cuales no excederán de 80 rs. vn. diarios si fuere inspector general, y de 60 si fuere de cualquier otra graduación.

Art. 43. Si los interesados no hubieren designado ingeniero, le señalará el Gobierno según los casos respectivos.

Si se hubiere pedido uno determinado, y no pudiera concederse, se designará otro en su lugar, el cual, sin embargo, no desempeñará la comision hasta que el minero manifieste su asentimiento.

Art. 44. Ningun individuo del cuerpo de Minas puede inte-

resarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento, sino manifestándolo, y obteniendo para ello el permiso del Gobierno, que podrá concedérselo declarando que queda suspenso en el ejercicio de su empleo mientras permanezca en la empresa.

El que contraviniere á estas disposiciones quedará fuera del cuadro del cuerpo.

Aprobado por S. M. en 31 de julio de 1849.—Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Sin perjuicio de lo prescrito en el Reglamento del cuerpo de ingenieros de Minas, decretado en 31 de julio próximo anterior, atendiendo á lo que me ha propuesto mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en vista de lo consultado por el Consejo Real con el objeto de acomodar en lo posible los derechos existentes, con lo dispuesto en la nueva ley de minería de 11 de abril del presente año y en el citado Reglamento, he tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En consideración á los méritos y antiguos servicios de D. Rafael Cabanillas, senador del Reino y director general que ha sido de minas, vengo en nombrarle vicepresidente de la junta facultativa del ramo, con el sueldo de 50.000 rs. vn. anuales que hoy disfruta, disponiendo que además continúe en el cargo de director de la escuela especial.

2.º Formarán la junta facultativa, además del vicepresidente, los inspectores generales D. Guillermo Schulz y D. Joaquín Ezquerro del Bayo, que continuarán ejerciendo estos cargos; don Rafael Amar de la Torre, ingeniero primero, á quien tengo á bien promover al citado empleo de inspector general, y á D. Benito del Collado y Ardanuy, ingeniero primero, y para secretario de la misma nombro á D. Jacinto de Madrid Dávila, ingeniero tercero.

3.º Las vacantes que en adelante ocurran en estos cargos, se proveerán en la forma que se determina en el reglamento, según el cual se declararán también los ascensos.

4.º Los ingenieros actuales de minas se distribuirán según su antigüedad, en las nuevas clases que establece el reglamento, y servirán sus plazas con el mismo sueldo que por la escala y el orden anterior de ascensos les correspondía, hasta tanto que se asigne y sea aprobada en la ley del presupuesto general del Estado la dotación que, atendido este nuevo arreglo, hayan de disfrutar.

Dado en San Ildefonso á 9 de agosto de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

INDUSTRIA.

Circular á los jefes políticos, estableciendo un método para la recaudación de los productos de minas.

Con esta fecha digo al director general de Agricultura, Industria y Comercio, de real orden, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la recaudación de los productos del ramo de minas se observen las reglas siguientes:

1.º La recaudación de los productos mencionados se comete en cada provincia al depositario del gobierno político, tomándose razón de los ingresos por el oficial interventor del mismo. 2.º La del impuesto sobre pertenencias se verificará directamente de los dueños ó de sus apoderados, exigiéndose 200 reales anuales por las de 20.000 varas cuadradas, y 600 por las de 60.000 designadas en la ley de 11 de abril último. El cobro seguirá efectuándose por tercios de año, según se halla establecido. Para sufragar los gastos de la expedición de títulos se cobrarán, además, de los 60 rs. por el sello de Ilustres que ha de estamparse en los títulos, otros 60 por los derechos de cada pertenencia. El percibo de todas las sumas indicadas se verificará en la depositaria del gobierno político de la provincia donde radique la pertenencia.

3.º Se procederá desde luego al arriendo, por medio de su

basta, cuyas bases fije el Gobierno, del 5 por 100 sobre minerales y metales.

4.º El contratista entregará sus cuotas en la depositaria del gobierno político ó en la pagaduría del Ministerio, según se estipule, siendo de su cuenta el pago de todos los recaudadores, interventores y celadores que crea convenientes.

5.º En los distritos ó provincias en que no se verificare el arriendo de este impuesto, se cobrará por administración. Al efecto se destinarán comisionados recaudadores nombrados por la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en los puntos que no sean capitales de provincia, y en que los exigiere el servicio, á juicio de dicha Dirección. También se nombrarán por la misma los celadores que crea necesarios.

6.º Dichos comisionados recaudadores darán á los contribuyentes resguardos provisionales que deberán ser canjeados por cartas de pago del depositario del gobierno político, con la toma de razón del oficial interventor del mismo.

7.º El pago del 5 por 100 se verificará con relación al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de la provincia donde se beneficia.

8.º Para la exacción de este impuesto sobre las pastas de plata ú oro, cuando aquel se cobre por administración, deberá preceder el ensayo del ingeniero de Minas, quien dará una certificación en que se acredite la ley de dichas especies, circunstancia que se expresará siempre en la carta de pago.

9.º Cuando el 5 por 100 estuviese arrendado, la ley se fijará de común acuerdo entre el contratista y el contribuyente, y si hubiese discordancia, se fijará por el ingeniero de Minas. En uno y otro caso se indicará en la carta de pago la ley que corresponda.

10. Las guías para la circulación interior y exportación de los minerales y metales se expedirán en todo caso por el referido oficial interventor, con el visto bueno del jefe político, lo cual no tendrá efecto sino con presencia de la carta de pago facilitada por el contratista, caso de que el 5 por 100 estuviese arrendado, ó de la que diese el depositario del gobierno político, cuando dicho impuesto se recaudare por administración. La presentación de las cartas de pago será el único requisito que se exija para la expedición de las guías.

11. En las que se expidan para las pastas de plata ú oro, se expresará precisamente la ley de las mismas, que debe indicarse siempre en las cartas de pago, según lo prevenido en las reglas 8.ª y 9.ª

12. En las de extracción de alcoholes se anotará que consta no ser argentíferos, y en las de plomo que no contiene 24 adarques de plata por quintal; previo para todo esto el ensayo del ingeniero.

13. En las de los minerales en crudo que se trasladen á beneficiarse en fábricas que radiquen en otra provincia, se expresará que no se ha satisfecho el 5 por 100, porque este pago debe verificarse del producto que resulte beneficiado. En la de los minerales y metales de todas clases, procedentes, así de establecimientos nacionales, como de particulares, que por cualquier causa se hallen accidental ó temporalmente libres de dicho impuesto se anotará detalladamente esta circunstancia.

14. Todos los interesados que reciban guía por cualquiera de los conceptos que se dejan indicados, están obligados á devolver, en el tiempo prefijado en la misma, una torna guía al gobierno político que libró aquella.

15. Para los gastos de expedición se seguirá cobrando un real por cada guía.

16. Los gastos de conducción de las especies necesarias para el ensayo al laboratorio del ingeniero, son de cuenta del dueño ya el referido impuesto esté arrendado, ya en administración. Los gastos de ensayo correrán en uno y otro caso á cargo del Estado.

17. Los metales que se transporten en el interior y para el exterior, llevarán la marca ó sello correspondiente, en todas las barras, planchas ó tortas.

18. En el caso de que las gestiones de los depositarios de los gobiernos políticos y de los comisionados recaudadores no sean suficientes para el completo cobro de los débitos del ramo de minas, quedan encargados los gefes políticos de disponer lo conveniente para que se compela á los morosos á la realización de los descubiertos.

19. A los depositarios de los gobiernos políticos se les abonarán por estipendio y toda clase de gastos un 3 por 100 sobre los productos que directamente recauden de los contribuyentes, y un 1 por 100 sobre las cantidades que reciban de los arrendatarios.

del impuesto del 5 por 100 y de los comisionados recaudadores. A los interventores de los gobiernos políticos se les concederá para gastos un 1/2 por 100 sobre los referidos productos realizados directamente. A los comisionados recaudadores se les señalará por todo premio un 4 por 100 sobre las cantidades que cobraren. Todos estos señalamientos se entienden provisionalmente hasta tanto que pueda hacerse de una manera definitiva, en vista del nuevo giro que tome la recaudacion.

De la propia real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1849.—Bravo Murillo.—Señor jefe político, de la provincia de...

CONTABILIDAD.

Circular estableciendo reglas para la cuenta y razon de los productos de minas.

Con esta fecha digo al director general, jefe de la contabilidad de este Ministerio, de real orden lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la cuenta y razon del ramo de minas se observen las reglas siguientes:

1.^a Los depositarios de los gobiernos políticos, encargados de la recaudacion de los productos de minas, rendirán á la contabilidad de este Ministerio cuenta mensual de los valores del ramo, con expresion de los devengados en el mes de los realizados en el mismo, acompañando las oportunas relaciones por cada concepto. En las del impuesto sobre pertenencias se comprenderán detalladamente todas las que correspondan; advirtiéndose que en cada mes solo se darán por devengados los valores que desde luego hayan de hacerse efectivos por haber vencido en el mismo el tercio de año que debe satisfacerse: que la fecha en que haya de empezar el pago de las nuevamente adquiridas, se acreditará con una certificacion del oficial interventor del gobierno político, expedida en vista del acta de toma de posesion, y que la época en que cese el de las abandonadas deberá justificarse con copia (de la orden ó providencia declarando su caducidad ó abandono.

2.^a La contabilidad del Ministerio reunirá los datos necesarios para comprobar las minas existentes, las concedidas nuevamente, y las que se declaren abandonadas, igualmente que el importe de los arriendos que tengan lugar por el referido impuesto del 5 por 100.

3.^a De todas las cartas de pago y cargámenes que por ingresos del ramo expidan los depositarios de los gobiernos políticos, se tomará razon por los oficiales interventores de los mismos.

4.^a El pago de las obligaciones del ramo de minas se verificará, en las capitales de provincia, por los referidos depositarios previos los libramientos que expedirán los jefes políticos, y en que se tomará razon por los oficiales interventores.

5.^a Los mismos depositarios rendirán á la contabilidad del Ministerio cuenta mensual de los ingresos y pagos del ramo, con la intervencion de dichos oficiales y el visto bueno del jefe político. Los depositarios que dieren cuenta por algun otro ramo de este Ministerio, no formarán mas que una sola por todos los ramos del mismo.

6.^a Los comisionados recaudadores del impuesto del 5 por 100 cuando estuviere en administracion, rendirán su cuenta á los gobiernos políticos. Los depositarios de estos se cargarán en la suya de las cantidades cobradas por aquellos, de las que los mismos depositarios deben dar cartas de pago, y se datarán del premio correspondiente á los comisionados recaudadores, justificándolo con sus recibos, que se unirán al libramiento que se expedirá al efecto.

De la propia real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1849.—Bravo Murillo.—Señor jefe político de...

INDUSTRIA.

Circular á los jefes políticos dándoles instrucciones sobre la manera de llevar á efecto la nueva ley de minería, y el Reglamento para su ejecucion.

Para que tenga debido cumplimiento la ley de minería de 11 de Abril último y el Reglamento para su ejecucion decretado

en 31 del mes próximo pasado, é inserto en las Gacetas del 9 y 10 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se comuniquen á los jefes políticos las disposiciones siguientes:

1.^a Siendo los jefes políticos los representantes en las provincias del ministerio de Comercio, instruccion y obras públicas en todo lo relativo á la parte administrativa del ramo, y con las atribuciones que les marca la ley, segun se establece en el artículo 3.^o del Reglamento para la ejecucion de la de minería, se harán cargo inmediatamente de aquella.

2.^a Los mismos jefes políticos, que no hayan reasumido hasta aqui las funciones de inspectores de Minas, se dirigirán al que lo era en el distrito respectivo, para que les remitan todos los expedientes de minas, tanto administrativos como contenciosos, clasificados segun su estado y naturaleza, y acompañados del correspondiente inventario. Esta entrega se hará con la debida formalidad, extendiéndose un acta de ella por duplicado, autorizada por el secretario del gobierno político, firmada por el jefe político y el inspector, y de cuya acta se remitirá un ejemplar á este Ministerio.

3.^a Recibidos en los gobiernos políticos todos los documentos y expedientes de la inspeccion, remitirán los jefes políticos á los respectivos tribunales, con inventario formal, los contenciosos en que deban entender, segun su estado y naturaleza, haciendo constar la entrega como corresponde, y dando parte de haberla verificado.

4.^a En seguida clasificarán los expedientes administrativos archivando los concluidos, y continuando del modo prescrito en la ley y Reglamento, la instruccion de los pendientes.

5.^a Se formarán en los gobiernos políticos unos cuadernos provisionales, en donde se anotará todo cuanto deba asentarse en los libros Diario de Minería, de Registros y denuncias, de que habla el número 3.^o del art. 8.^o del Reglamento para la ejecucion de la ley. Estos cuadernos provisionales se ajustarán á lo prescrito en el art. 9.^o del Reglamento citado, y de las anotaciones que en los de Registros y denuncias se hagan, se expedirá á los interesados recibo ó resguardo provisional, conforme á lo dispuesto en el núm. 2. del art. 8.^o El contenido de estos cuadernos se trasladará á los libros, tan pronto como se remitan desde esta capital, adonde para mayor uniformidad y economia se contratará su formacion. Entónces se cambiarán tambien los resguardos provisionales por los talones correspondientes, entregándose aquellos por los interesados para recibir estos.

6.^a Luego que se haya hecho la entrega prevenida en la disposicion segunda, los jefes políticos de las provincias en que haya habido inspector, darán sus ordenes á los inspectores para que se sitúen en los puntos donde ha de colocarse la cabeza del distrito minero, segun lo determinado en el art. 23 del Reglamento vigente del cuerpo de Ingenieros. Tambien dispondrán los jefes políticos en cuya provincia continúe ó se establezca de nuevo inspeccion (poniéndose al efecto de acuerdo con el inspector jefe del distrito, y con los jefes políticos de las provincias que comprenda el nuevo distrito) que los ingenieros que á aquel correspondian, se sitúen en los puntos de las referidas provincias en que sean mas convenientes al servicio. De esta distribucion darán cuenta á este Ministerio, con exposicion de los motivos para la resolucion definitiva.

7.^a El sistema de recaudacion de los productos del ramo de minas se planteará con arreglo á las disposiciones de la real orden de 31 de julio, dirigida al director general de agricultura, Industria y Comercio, y trasladada á los gobiernos políticos con igual fecha. Este sistema se pondrá en ejecucion desde el 1.^o de setiembre próximo, debiendo continuar como recaudadores, interin no se haga el arreglo definitivo de este ramo, los actuales depositarios de minas é interventores de embarques que no estén en la capital de la provincia, entendiéndose con los depositarios de los gobiernos políticos, á quienes por la instruccion citada está cometida la cobranza de los impuestos del ramo; bien entendido que los ingenieros no han de tomar parte en ninguna operacion administrativa ni de recaudacion, sino únicamente en las facultativas, á saber: los reconocimientos, ensayos ó visitas que previene el Reglamento, ó se les encarguen.

8.^a En lo sucesivo se entenderán los jefes políticos con este Ministerio por conducto de la direccion general de Industria, en todo lo perteneciente al ramo de minas.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, insertándose en el Boletin oficial de la provincia, así como la ley, los re-

glamentos, instrucciones sobre el pago de impuestos y demas disposiciones dictadas sobre el particular, para el general conocimiento y observancia, tomándose el texto de una coleccion que se está imprimiendo por separado y se remitirá á V. S. tan pronto como se halle concluida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1849. —Bravo Murillo. —Sr. jefe político de la provincia de...

Circular á los inspectores de distrito mandándoles cesar en el desempeño de la parte administrativa y contenciosa del ramo, y dándoles instrucciones para la entrega de los documentos y expedientes del mismo.

La Reina (Q. D. G.), con el objeto de que tengan cumplido efecto la ley de minería de 11 de abril último, y el Reglamento para su ejecución decretado por S. M. en 31 de julio próximo anterior, inserto en las *Gacetas* de 9 y 10 del actual, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Primera. Correspondiendo á los jefes políticos desempeñar la parte administrativa del ramo, conforme á lo prescrito en la ley y el Reglamento citado, cesarán desde luego los inspectores en el conocimiento de ella.

Segunda. Suprimida la jurisdiccion especial del ramo por la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley, dejarán igualmente los inspectores de entender en los asuntos contenciosos de minas.

Tercera. Por tanto, sin pérdida de tiempo clasificarán los inspectores todos los documentos y expedientes que existan, tanto en sus respectivas inspecciones, como en los tribunales inferiores del ramo de que estuvieron encargados. Esta clasificacion se verificará con la mayor escrupulosidad; y á fin de que no se incurra en errores que pudieran dar lugar á dilaciones y entorpecimientos en perjuicio del servicio, se ejecutará del modo siguiente:

En primer lugar los documentos y expedientes puramente administrativos ó gubernativos (como se denominaban en la anterior legislacion), se separarán de los contenciosos. Para hacer esta primera division se tendrá presente que corresponden á la administracion activa, y no á los tribunales, todos los documentos y expedientes en que se trate solo de asuntos de interés ó conveniencia públicos, por ejemplo, de concesiones, de policia, seguridad y salubridad públicas, laboreo de las minas, recaudacion de impuestos, etc. Por el contrario, los relativos á cuestiones de propiedad y á derechos en que estén interesados uno ó mas particulares, pertenecen á la parte contenciosa. Hecha esta primera division, se subdividirán los expedientes contenciosos en dos clases. La primera comprenderá los que correspondan á los tribunales ordinarios, y la segunda á los contencioso-administrativos, que son de la competencia de los consejos provinciales ó del Consejo Real. Los pleitos ó litigios que deben remitirse á los tribunales ordinarios son aquellos en que no está interesada la administracion, por tratarse solo de cuestiones de propiedad entre particulares, de derechos civiles, que hayan de ventilarse con arreglo á las leyes comunes. Los que hayan de pasarse á los consejos provinciales son aquellos en que estando interesada la administracion, versen sobre derechos que esta tiene obligacion de respetar, y se considere atacados por algun acto administrativo, ó con ocasion de él. Fijada la naturaleza del tribunal á que hayan de pasarse los asuntos contenciosos para determinar cual ha de ser entre los de su clase el que toca el conocimiento en cada caso particular, se tendrá presente que si fuesen asuntos civiles, corresponden al juzgado de primera instancia del territorio donde se halle situada la mina; si contencioso-administrativos, y de tal naturaleza que de ellos deba entender el consejo provincial, pertenecerán asimismo al de la provincia donde aquella se encuentra.

Divididos así los expedientes contenciosos, se designarán los que pertenezcan á cada uno de los tribunales de los respectivos territorios en que, segun su estado y naturaleza, deba continuar su instruccion, poniéndoles una carpeta en que han de expresarse:

1.º Los nombres de las partes que litigan: 2.º La indicacion del asunto: y 3.º El tribunal á que deba pasar, segun los motivos y con arreglo á los principios antedichos.

Divididos, clasificados y encarpetados de este modo todos los expedientes, los pasarán los inspectores á los jefes políticos, acompañando un inventario de ellos. Este inventario comprenderá las siguientes divisiones:

1.º Documentos y expedientes puramente administrativos ó gubernativos

2.º Expedientes contenciosos, subdividiendo esta seccion como queda dicho, en dos, á saber: Primera. Expedientes que corresponden á los tribunales ordinarios. Segunda. Expedientes contencioso-administrativos. De los de una y otra clase se harán ademas tantas subdivisiones cuantos sean los tribunales ordinarios ó consejos provinciales de los respectivos territorios á los que hayan de pasarse.

Cuarta. Verificado lo prescrito en el artículo anterior, entregarán los inspectores á los respectivos jefes políticos para que se les dé el curso oportuno, todos los referidos expedientes y autos clasificados, encarpetados con el mencionado inventario. De esta entrega se formará por duplicado una acta autorizada por el secretario del gobierno político, y firmada por el jefe y el inspector. De dicha acta se elevará un ejemplar al Gobierno por conducto de la direccion de Industria.

Quinta. En seguida, y con arreglo á las órdenes que al efecto les comunicare los jefes políticos, se situarán los inspectores en las respectivas capitales de los nuevos distritos mineros, colocadas en los puntos señalados en el art. 23 del Reglamento del cuerpo de ingenieros del ramo.

Sexta. Y finalmente, los inspectores de Minas entrarán desde luego en el ejercicio de todas las funciones que les señala el citado Reglamento, con sujecion á lo que en el mismo, en la ley del ramo y en el Reglamento, para su ejecución se determina.

Lo que de real orden digo á V. para su cumplimiento en la parte que le es respectiva. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1849. —Bravo Murillo. —Sr. Inspector de Minas del distrito de...

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debido cumplimiento. Logroño 27 de Setiembre de 1849. —Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUM. 297.

Habiendo desertado el dia 25 del actual del presidio de 2.ª clase de Burgos, el confinado Bautista Bengoechea, cuya media filiacion á continuacion de esta orden se expresa; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Salvaguardias y Guardia civil procedan á efectuar su captura caso de presentarse en la misma, y habido que sea lo pongan inmediatamente con la debida seguridad á mi disposicion. Logroño 27 de Setiembre de 1849. —Pedro de Bardaxí.

Padre, Francisco; Madre, María Carmen Prados; pueblo, Rivadero; partido, Castropal; provincia, Asturias; edad, 26 años; ejercicio, maestro de niños; estado, soltero; vecino de su residencia; pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz ancha, boca regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño, estatura 5 piés 2 pulgadas; señas particulares, una cicatriz en la frente.

IMPORTANTE.

En la Imprenta-librería de este periódico se halla de venta al módico precio de cuatro reales vellon un cuaderno que contiene: la ley de Minería de 11 de Abril último, el Reglamento para su ejecución de la misma fecha, los Modelos á que se refiere la mencionada ley y Reglamento, y el Real decreto y Reglamento de Ingenieros de Minas, y demas comunicaciones relativas al ramo que van insertas en el presente Boletín.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.